



MINISTERIO
DE FOMENTO



REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DEL PUERTO Y GESTION DE LOS RESIDUOS PROVENIENTES DE LOS USUARIOS DEL DOMINIO PUBLICO PORTUARIO QUE SEAN PRODUCTORES/ POSEEDORES, EN EL PUERTO DE CEUTA.

2013



1/ 26

Muelle España, s/n
51001 CEUTA
Telf: + 34 956 52 70 00
Fax: + 34 956 52 70 01
apceuta@puertodeceuta.com



INDICE

- TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**
Capítulo I.
- TITULO II LIMPIEZA DE ESPACIOS PUBLICOS.**
Capítulo I: Competencias.
Capítulo II: Prohibiciones.
Capítulo III Medidas para actividades concretas.
- TITULO III PRODUCTORES DE RESIDUOS.**
Capítulo I: Limpieza de Concesiones y Autorizaciones.
Capítulo II: De los Sistemas de Gestión Ambiental.
- TITULO IV: RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS**
Capítulo I: Disposiciones comunes.
Capítulo II: Residuos sólidos asimilables a urbanos. Puntos limpios.
Capítulo III: Residuos industriales.
Capítulo IV: Residuos Peligrosos.
- Capítulo V: RESIDUOS ESPECIALES.**
Sección 1ª – Redes y burlones o malletas.
Sección 2ª – Tierras y escombros.
Sección 3ª – Muebles y enseres.
Sección 4ª – Vehículos abandonados.
Sección 5ª – Mantenimiento y reparación de buques.
Sección 6ª – Otros residuos no destinados al consumo humano.
- TITULO V: RESPONSABILIDAD, SISTEMAS DE GESTIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO**
Capítulo I: Disposiciones generales.
Capítulo II: Infracciones y sanciones.
- TITULO VI: ENTRADA EN VIGOR Y DIFUSIÓN.**
- ANEXO I: Características de los residuos que permiten calificarlos como peligrosos.**





REGULACION DE LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DEL PUERTO Y GESTION DE LOS RESIDUOS PROVENIENTES DE LOS USUARIOS DEL DOMINIO PUBLICO PORTUARIO QUE SEAN PRODUCTORES/ POSEEDORES EN EL PUERTO DE CEUTA.

Las siguientes disposiciones tienen por objeto regular la gestión de los residuos en el ámbito portuario de competencia estatal, impulsando las medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Tiene asimismo como objeto regular el régimen jurídico de aplicación, las medidas sancionadoras y de ejecución.

Las presentes normas, inciden en los productores de residuos, ya que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece en su Título III, Capítulo I, Art 17º, que el productor de residuos, **es decir quien lo genera**, debe asumir la responsabilidad de su recogida y correcta gestión ambiental.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Artículo 1:

Las presentes disposiciones tienen como objeto regular, dentro de la esfera de las competencias de la Autoridad Portuaria, las actividades de limpieza del puerto y la gestión de los residuos provenientes de los usuarios del dominio público portuario que sean productores/poseedores de residuos.

Artículo 2

A los efectos de incardinación normativa, la regulación de la presente norma atiende a los preceptos y principios establecidos en Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.

Por la Autoridad Portuaria dentro del ámbito de los servicios generales que establece el artículo 106 del citado Real Decreto Legislativo, se prestará el servicio de limpieza habitual de las zonas comunes de tierra y de agua, **excluyéndose la limpieza de muelles y explanadas como consecuencia de las operaciones de depósito y manipulación de mercancías, ni la de los derrames y vertidos marinos contaminantes.**





La presente norma será de aplicación a los procesos y actividades de empresas y particulares, que tengan lugar en la superficie terrestre de la zona de servicio del Puerto de Ceuta, ya sean realizados por los usuarios habituales (los que dispongan de una concesión y/o autorización) o por usuarios ocasionales del Puerto (viajeros, etc.).

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de estas normas, se entenderá por:

a. Residuo: cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.

b. Residuos domésticos: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de la zona de servicio del puerto, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

c. Residuos comerciales: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

d. Residuos industriales: residuos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

e. Residuo peligroso: residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

f. Aceites usados: todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos.

g. Prevención: conjunto de medidas adoptadas en la fase de concepción y diseño, de producción, de distribución y de consumo de una sustancia, material o producto, para reducir:





1. La cantidad de residuo, incluso mediante la reutilización de los productos o el alargamiento de la vida útil de los productos.
2. Los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana de los residuos generados, incluyendo el ahorro en el uso de materiales o energía.
3. El contenido de sustancias nocivas en materiales y productos.

h. Productor de residuos: cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma.

i. Poseedor de residuos: el productor de residuos u otra persona física o jurídica que esté en posesión de residuos.

j. Negociante: toda persona física o jurídica que actúe por cuenta propia en la compra y posterior venta de residuos, incluidos los negociantes que no tomen posesión física de los residuos.

k. Agente: toda persona física o jurídica que organiza la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidos los agentes que no tomen posesión física de los residuos.

l. Gestión de residuos: la recogida, el transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.

m. Gestor de residuos: la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

n. Recogida: operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.

ñ. Recogida separada: la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar un tratamiento específico.

o. Residuos MARPOL: Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978.

p. Tratamiento: las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación.

q. Valorización: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la





economía en general. En el anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de valorización.

r. Reciclado: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.

s. Eliminación: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía. En el anexo I se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación.

t. Mejores técnicas disponibles: las mejores técnicas disponibles tal y como se definen en el artículo 3, apartado ñ), de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

u. Suelo contaminado: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno, y así se haya declarado mediante resolución expresa.

TITULO II LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS

Capítulo I: Competencias.

Artículo 5

La limpieza de la zona de servicio del puerto, será realizada por la Autoridad Portuaria, con la frecuencia conveniente y a través de las formas de gestión que acuerde. Véase artículo 3.

Artículo 6

La limpieza de las zonas concesionadas o autorizadas para realizar actividades se llevará a cabo por el concesionario o autorizado, siguiendo las directrices que marque la Autoridad Portuaria para conseguir los niveles adecuados de limpieza e higiene.

Capítulo II: Prohibiciones

Artículo 7.

- 1) Se prohíbe arrojar a la zona de servicio del puerto todo tipo de residuos. Quienes transiten por las zonas comunes del puerto (muelles, viales, aceras, jardines, nave de ventas, etc.) y quieran





desprenderse de residuos, no orgánicos, de pequeña entidad (colillas, papeles, etc.) utilizarán las papeleras instaladas a tal fin y los usuarios se abstendrán de toda manipulación sobre las papeleras y de cualquier acto que las deteriore o haga inutilizables para el uso al que están destinadas.

- 2) Queda prohibida cualquier operación que pueda ensuciar las zona de servicio del puerto y en especial:
- a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.
 - b) Manipular o seleccionar desechos o residuos sólidos urbanos produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
 - c) Efectuar en la zona de servicio del puerto reparaciones de vehículos o montajes y utilizar ésta como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.
 - d) Arrojar en la zona de servicio del puerto las barreduras y las aguas sucias procedentes de operaciones de limpieza de locales.
 - e) El abandono o depósito de cualquier residuo, con intención de deshacerse de los mismos.

Artículo 8.

No está permitido hacer publicidad o propaganda de cualquier tipo cuando ello suponga la colocación de carteles fuera de los lugares expresamente destinados a este fin, o el reparto de folletos y hojas sueltas, a excepción de aquellos casos de reconocido y significado interés público y cuya autorización deberá ser concedida por la Autoridad Portuaria.

Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, la Autoridad Portuaria adoptará, de conformidad con lo que disponga en la respectiva normativa, espacios exclusivamente reservados para su utilización como soportes publicitarios, si así fuera requerido.

Capítulo III: Medidas para actividades concretas

Artículo 9.

Las empresas autorizadas a realizar actividades en el recinto portuario quedan obligadas a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y en sus proximidades, durante el horario en que realicen su actividad y dejarlo en el mismo estado una vez finalizada. Para ello en su solicitud aportarán un Plan de gestión de los residuos que pretenda generar, que será aprobado con carácter previo al inicio de cualquier actividad.

Artículo 10.

Las empresas estibadoras cuando realicen trabajos de carga/descarga y/o estiba/desestiba están obligadas a mantener limpias la zona de trabajo (línea de atraque y las zonas de maniobra, transito y almacenamiento) y una vez finalizadas las operaciones, la superficie ocupada, deberá quedar en perfectas condiciones de limpieza y libre de obstáculos.





Artículo 11.

Los buques en estancia o en reparación están obligados a mantener limpia la zona de trabajo a la que están autorizados y si van a generar residuos que no tengan la consideración de MARPOL, estarán obligados a colocar al costado del buque contenedores para la recogida de los residuos y en ningún caso podrán utilizar los contenedores de la Autoridad Portuaria. Una vez finalizados los trabajos la superficie ocupada deberá quedar en perfectas condiciones de limpieza y libre de obstáculos.

Artículo 12.

1. Terminada la carga o descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar la zona que se hubiera ensuciado durante la operación, retirando de la zona de servicio del puerto los residuos vertidos y gestionándolos correctamente. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos en que se haya efectuado la carga o descarga.
2. Las empresas que dispongan a su cargo la carga o descarga de mercancías, envasadas o a granel, inmediatamente después de terminar el levante de las mercancías depositadas en la zona de muelles, deberán dejar la superficie ocupada en perfectas condiciones de limpieza, pudiendo la Dirección del Puerto, en caso contrario, disponer la realización de dicha limpieza con cargo al mismo, sin perjuicio de seguir cobrando las tarifas de ocupación de superficie hasta que quede ésta limpia y de las sanciones que procedan.

Artículo 13.

Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o materiales similares, habrán de tomar, cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, por su naturaleza o velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la zona de servicio del puerto parte de los materiales transportados, o en caso de excepción justificada, circularán a una velocidad que no produzca derrames de la carga que transporta. En caso de vertido o derrame, los citados estarán obligados a su recogida y limpieza inmediata, con los medios y recursos necesarios, y aquellos otros que estime la Autoridad Portuaria.

Artículo 14.

1. Cuando se realicen pequeñas obras o reparaciones en el recinto portuario, los materiales sobrantes y los escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos mientras tanto debidamente apilados o amontonados y señalizados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones y de vehículos y en el lugar indicado por la Autoridad Portuaria.
2. En las obras o reparaciones en las que se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico, habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la zona de servicio del puerto (muelles, viales, explanadas, etc), contenedores específicos, realizándose la retirada de éstos por





la empresa responsable de los contenedores. Todos los residuos deberán estar gestionados adecuadamente por el contratista o subsidiariamente el titular de la ocupación demencial como promotor de las obras.

3. Los supuestos anteriores se realizarán sin perjuicio de las obligaciones establecidas para aquellas obras que les sea de aplicación el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Artículo 15.

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación, la Autoridad Portuaria procederá a la retirada de los vehículos situados en el recinto portuario siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieron en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencias de su situación de abandono.

TITULO III: DE LOS PRODUCTORES DE RESIDUOS

Capítulo I: Limpieza de concesiones y autorizaciones

Artículo 16.

Sin perjuicio de lo que disponga el título administrativo, los titulares de las concesiones y autorizaciones están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles visibles desde la zona de servicio del puerto, así como el entorno de la misma donde realice las operaciones de carga o descarga.

Artículo 17.

Cuando se realicen las limpiezas de fachadas, puertas, ventanas, toldos, etc., se adoptaran precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la zona de servicio del puerto.

Artículo 18.

La colocación de carteles o anuncios están sujetos a autorización por la Autoridad Portuaria y se realizará en la forma que se establezca en la autorización.

Artículo 19.

Las concesiones y autorizaciones que por el tipo de actividad puedan causar problemas sanitarios, o que a criterio de la Autoridad Portuaria se considerase necesario, estarán obligados a contar con una empresa que le realice la desratización y desinsectación de sus instalaciones y estas se coordinarán con la Autoridad Portuaria.





Capítulo II: De los Sistemas de Gestión Ambiental

Artículo 20.

El Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece para las ocupaciones demaniales tanto en su artículo 77º 1 e) para las autorizaciones, como en su artículo 84º 1 g) para las concesiones, la exigencia de aquellos documentos y justificaciones que la Autoridad Portuaria considere necesarios y se requieran por razón imperiosa de interés general.

Por otro lado, Puertos del Estado en su línea de mejora ambiental promulgada por la misma ley de puertos, ha establecido unos indicadores ambientales, relativos al seguimiento de la implantación de los sistemas de gestión ambiental en la comunidad de usuarios del dominio público portuario estatal.

El artículo 25 de la ORDEN FOM 938/2008, de 27 de marzo, que aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario estatal, establece en las medidas medioambientales, que *el título concesional fijará las condiciones de protección del medio ambiente* que, en su caso procedan, incluyendo las necesarias medidas correctoras y, en caso de que fuera preceptiva.

Las presentes normas y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, fijan las obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de sus residuos propias y derivadas de sus actividad.

Por todo y sobre la base de lo anterior, se establece como requisito básico, para iniciar cualquier ocupación demanial, la aportación de un Plan de gestión de los residuos que comprenda la actividad.

TITULO IV: RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS Capítulo I: Disposiciones comunes

Artículo 21.

Este título comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores o poseedores de los residuos enumerados en el artículo 4º, con referencia a la entrega para su recogida y transporte, a un gestor autorizado contratado directamente por el productor o poseedor del residuo.

Artículo 22.

- 1) Los titulares de concesiones y autorizaciones como productores o poseedores iniciales y responsables de la gestión de sus residuos, para asegurar el tratamiento adecuado, deberán cumplir con las siguientes obligaciones.





- a. Planificar la gestión de sus residuos.
- b. Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo, o encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos
- c. Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente a requerimiento de la Autoridad Portuaria. La entrega de los residuos domésticos para su tratamiento se realizará en los términos que establezcan la presente norma y las ordenanzas locales.

El productor u otro poseedor inicial de residuos comerciales no peligrosos deberá acreditar documentalmente la correcta gestión de sus residuos ante la Autoridad Portuaria cuando ésta se lo requiera y ante la entidad local o podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las presentes normas y las ordenanzas de las Entidades Locales.

2. En caso de incumplimiento de las obligaciones de gestión de residuos comerciales no peligrosos por su productor u otro poseedor, la Autoridad Portuaria o la Entidad Local asumirá subsidiariamente la gestión y podrá repercutir al obligado a realizarla, el coste real de la misma. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el obligado hubiera podido incurrir.
3. El productor u otro poseedor inicial de residuos, para facilitar la gestión de sus residuos, estará obligado a:
 - a. Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - b. Proporcionar a la Autoridad Portuaria de Ceuta y a las Entidades Locales información sobre los residuos que gestione y en su caso les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
 - c. Informar inmediatamente a la administración ambiental competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.
4. La Autoridad Portuaria podrá establecer la obligación del productor u otro poseedor de residuos de separarlos por tipos de materiales, en los términos y condiciones que se determinen por el Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto, y siempre que esta obligación sea técnica, económica y medioambientalmente factible y adecuada, para cumplir los criterios de calidad necesarios para los sectores de reciclado correspondientes.
5. La Autoridad Portuaria podrá asumir la gestión de los residuos sólidos asimilables a urbanos correspondientes a los titulares de concesiones y autorizaciones administrativas vigentes, previa solicitud de los usuarios y una vez valorada la viabilidad y el coste del servicio. La Autoridad Portuaria, a través de la Dirección, podrá aceptar o no gestionar los residuos a los que se refiere





este apartado, en función de la situación y medios disponibles en cada momento, en las condiciones que establezca en el acuerdo de aceptación.

6. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 140 y 246 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en el caso que dicha prestación del servicio sea asumido por la Autoridad Portuaria, el organismo portuario exigirá las correspondientes tarifas como contraprestación, que tendrán naturaleza de precio privado y que integrarán el coste de la gestión de los residuos de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley 22/2011, de 28 julio de residuos y suelos contaminados. Como mínimo se incluirá en la tarifa aplicada, el coste real de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, y del vertedero.

7. Se prohíbe expresamente:

- a) Abandonar, depositar, verter o eliminar cualquier tipo de residuo, o lixiviado, en los espacios públicos de forma incontrolada.
- b) Abandonar vehículos de cualquier tipología.
- c) Situar vehículos u otros elementos delante de los contenedores situados en la zona de servicio del puerto o de forma que impidan su recogida por los operarios del servicio.
- d) Mover o trasladar los contenedores de su localización o manipular los elementos de sujeción de estos.
- e) Introducir residuos diferentes a los establecidos para su recepción de forma selectiva.
- f) Manipular los residuos después de que se depositen en los contenedores o romper o abrir las bolsas de basura, así como cualquier otro acto que pueda motivar la caída o diseminación de los residuos por la zona de servicio del puerto.
- g) Verter aceites u otros líquidos de motor, así como pinturas, disolventes, combustibles líquidos o similares a la red de saneamiento o alcantarillado pluvial.
- h) No se admitirá la entrada a la zona portuaria de aquellos elementos de transporte, compactación o contenedores, que presenten derrames o pérdidas de lixiviados procedentes de cualquier tipo de residuo.
- i) Incinerar residuos en todo el recinto portuario, con la excepción de aquellas instalaciones o eventos autorizados.
- j) Ningún tipo de residuo sólidos podrá ser evacuado por la red de alcantarillado y se prohíbe la instalación de trituradores que por sus características evacuen los productos a la red de saneamiento.

Capítulo II: Residuos sólidos asimilables a urbanos. Puntos limpios.

Artículo 23.

La Autoridad Portuaria promocionará e incentivará, la instalación de **PUNTOS LIMPIOS** en el recinto portuario, sectores o zonas determinadas, para la entrega por los productores, de aquellos residuos, que se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales susceptibles de distintos aprovechamientos, como:





- Cartón y papel.
- Botellas de vidrio.
- Maderas.
- Plásticos.
- Residuos eléctricos y electrónicos.
- Electrodomésticos (línea blanca).
- Aceites usados.
- Lámparas de bajo consumo usadas.
- Pilas y baterías.
- Latas de aluminio.
- Hierros.

Los **PUNTOS LIMPIOS** podrán ser utilizados por los usuarios del puerto depositando correctamente sólo los materiales de desecho establecidos, siempre dentro del contenedor que corresponda.

Está prohibido su uso para los residuos procedentes de empresas de construcción, mudanzas, industrias y demás actividades generadoras de desechos cuyo origen no sea doméstico o comercial, y así mismo para el depósito de residuos diferentes a los especificados para cada contenedor, quedando expresamente prohibido el depósito de materia orgánica.

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida de aprovechamiento de estos residuos, excepto en el caso de disponer de autorización municipal.

Artículo 24.

Los usuarios dentro de sus obligaciones como productores, deberán depositar sus residuos sólidos asimilables a urbanos de forma segregada, en sus contenedores específicos para su entrega al gestor que hayan dispuesto.

La Autoridad Portuaria si lo considera necesario, podrá exigir a los productores la instalación de otros tipos de contenedores o medios de almacenamiento compactación, para la gestión y segregación de sus residuos, estando los usuarios obligados a disponer de los mismos.

La Autoridad Portuaria, para el muelle Pesquero dispondrá de una recogida selectiva, que se realizará del siguiente modo:

- Contenedor verde: materia orgánica y residuos que no puedan ser reciclados.
- Contenedor azul: papel y cartón.
- Contenedor de hierro abierto con la leyenda "solo redes": restos de redes.
- Contenedor de hierro abierto con la leyenda "solo burlones": burlones que deben estar enrollados o estrobados.
- Contenedor de hierro abierto con la leyenda "solo madera": restos de madera.
- Contenedor Iglú verde: para vidrio de botellas.





Artículo 25.

1. La presentación de los residuos domésticos asimilables a urbanos que contengan materia orgánica o que no puedan ser reciclados o segregados, se hará obligatoriamente en bolsas de plástico cerradas herméticas, especialmente preparadas para basura, debiendo depositar en los contenedores a tal efecto dispuestos por el productor, bien en su instalación o en la zona de servicio del puerto.
2. Los residuos comerciales de establecimientos destinados a hostelería y otros locales comerciales quedan obligados a la presentación de los residuos en bolsas de plásticos de tipo industrial herméticas y a segregar los residuos en origen y almacenarlos en sus instalaciones, con recogidas diarias o con las frecuencias necesarias, por un gestor adecuado. Dichos contenedores deberán mantener en todo momento las debidas condiciones higiénicas, evitando lixiviados, suciedad y malos olores. Siempre que presenten estos problemas, la Autoridad Portuaria podrá requerir su adecuación. Los aceites usados de los bares y cafeterías, deberán gestionarse adecuadamente y solo depositarse en aquellos al efecto. Dispondrán de un registro de entrega de dichos aceites.
3. Los establecimientos que generen residuos orgánicos relacionados con la actividad pesquera, en especial los departamentos de exportadores, compradores de lonja y otros, además de quedar obligados a la presentación de los residuos en bolsas de plásticos de tipo industrial herméticas y a segregar los residuos, deberán marcar, tronchar o destruir, el pescado y sus restos, de manera que sea evidente que no son aptos para el consumo humano.
4. Las cajas de cartón de grandes dimensiones deben ser dobladas o cortadas en trozos más pequeños para ser introducidas en los contenedores específicos, habilitados en los puntos limpios, con la finalidad de ocupar el mínimo volumen posible.
5. Los residuos comerciales tipo palets, deberán ser gestionados y retirados por los productores diariamente de los lugares autorizados para su depósito. A la terminación de la jornada de trabajo, y/o cierre del establecimiento, la zona deberá quedar limpia y expedita. Durante la jornada podrá depositarlos debidamente apilados y señalizados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones y de vehículos y en el lugar indicado por la Autoridad Portuaria, hasta su retirada.
6. Los usuarios no podrán introducir en la zona portuaria, residuos provenientes o generados en el exterior del Puerto.
7. El horario para la gestión de los residuos por los usuarios o de la utilización de los puntos limpios que se dispongan, se establecerá oportunamente por la Autoridad portuaria si lo considera necesario.

Artículo 26.

La frecuencia y horario de recogida de residuos sólidos asimilables a urbanos podrá ser establecida por la Autoridad Portuaria en función de las necesidades de explotación del puerto o





estacionalidad, en cada momento, dando conocimiento a los productores para que éstos adopten las medidas necesarias.

Artículo 27.

El gestor de residuos retirará los residuos depositados en sus contenedores tal que el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes directamente al camión y los depositará vacíos al productor, en las debidas condiciones higiénicas. La Autoridad Portuaria dentro de sus competencias ejercerá los deberes de vigilancia y policía para el cumplimiento de esta norma, no correspondiéndole ninguna manipulación de los residuos ni de los recipientes, salvo aquellas que tenga expresamente contratadas.

Artículo 28.

Si una empresa tuviera que desprenderse de residuos domésticos o comerciales, asimilables a urbanos, podrá estar exenta de autorización siempre que;

1. Las entidades o empresas que lleven a cabo la eliminación de sus propios residuos no peligrosos en el lugar de producción o que valoricen residuos no peligrosos.
2. Para conceder las exenciones de autorización por la Ciudad Autónoma, previstas en el apartado anterior se establecerán con respecto a cada tipo de actividad, unas normas generales que especifiquen los tipos y cantidades de residuos a los que se podrá aplicar dicha exención, así como los métodos de tratamiento que deban emplearse. Dichas normas garantizarán que el tratamiento del residuo se realizará sin poner en peligro la salud de las personas y sin dañar al medio ambiente. En el caso de las operaciones de eliminación contempladas en el apartado 1, dichas normas deberán tener en cuenta las mejores técnicas disponibles.

En el resto de supuestos deberán disponer de una autorización de la Ciudad Autónoma de Ceuta para gestionar sus residuos con sus propios medios hasta los puntos de transformación o eliminación, que la Ciudad Autónoma considere, o bien podrá contratar dichos servicios con un Gestor de Residuos directamente o en su defecto, solicitar su retirada por parte de la Autoridad Portuaria que pasará el correspondiente cargo por la gestión de esos residuos. Cualquier modalidad adoptada deberá quedar documentada conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos

Artículo 29.

No tienen la consideración de residuos sólidos asimilables a urbanos los que se generen en los buques. Los residuos procedentes de buques que tengan la consideración de residuos MARPOL serán depositados en los contenedores del prestador del servicio y los que no tengan esta consideración deberá de gestionarlo el armador o su representante en el puerto con un gestor autorizado (residuos industriales), conforme la Plan de Recepción y Manipulación de Desechos procedentes de buques, PRMD.





Capítulo III: Residuos industriales

Artículo 30.

Los productores o poseedores de residuos industriales, ya definidos en el artículo 4.d) de la presente norma, están obligados a gestionar el residuo con gestores autorizados siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan.

Artículo 31.

El transporte de residuos industriales deberá efectuarse dentro del marco de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos, mediante gestores de residuos adecuados, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan.

Capítulo IV: Residuos Peligrosos

Artículo 32.

Los productores o poseedores de residuos sólidos, que por su naturaleza presenten características que los hagan peligrosos (Anexo I), están obligados a gestionar el residuo con gestores autorizados siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan y quedan obligados a proporcionar información completa sobre su origen, cantidad y características a la Autoridad Portuaria si esta información le fuera requerida.

Además de las obligaciones previstas en el artículo 20, *el productor u otro poseedor de residuos peligrosos* cumplirá los requisitos recogidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, a excepción de sus artículos 50,51 y 56, referentes al régimen sancionador y Real Decreto 952/197, de 20 de junio, por el que se modifica el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Los productores de residuos peligrosos estarán obligados a elaborar y remitir a la Ciudad Autónoma de Ceuta, un estudio de minimización comprometiéndose a reducir la producción de sus residuos.

Quedan exentos de esta obligación los pequeños productores de residuos peligrosos cuya producción no supere la cantidad reglamentariamente establecida.

El productor de residuos peligrosos podrá ser obligado a suscribir una garantía financiera o seguro equivalente, ante la Autoridad Portuaria que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.





Quedan exentos de esta obligación los pequeños productores de residuos peligrosos definidos reglamentariamente.

La responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos domésticos y comerciales, concluye, cuando los hayan entregado en los términos previstos en las ordenanzas locales, en la presente norma y demás normativa aplicable.

La responsabilidad de los demás productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

En cuanto a las obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas al almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos, quedan obligados a;

1. Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.

La duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación. En el caso de los residuos peligrosos, en ambos supuestos, la duración máxima será de seis meses; en supuestos excepcionales, el órgano competente es la Ciudad Autónoma de Ceuta, si se lleva a término dicho almacenamiento en Ceuta. Por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente, podrá modificar este plazo.

Los plazos mencionados empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

2. No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
3. Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.

Los residuos domésticos peligrosos: las fracciones separadas de residuos peligrosos generados en los hogares no les serán de aplicación las obligaciones derivadas de su consideración como residuos peligrosos hasta que no sean aceptadas por una entidad o empresa registrada para su recogida o tratamiento.

Capítulo V: Residuos especiales

Sección 1ª – Redes y burlones o malletas





Artículo 33.

La Autoridad Portuaria dispondrá de contenedores específicos para restos de redes que se generan en la actividad de reparación y montaje de redes de pesca en el Muelle Pesquero. El propietario o su representante – redero – esta obligado a depositar los restos de redes en los contenedores específicos y libres de otros materiales como hierros, filásticas, bolos, etc, que deberá gestionar.

Artículo 34.

Esta prohibido depositar en los contenedores de redes y/o burlones o malletas aparejos completos sin separar de los otros materiales y entre si.

Artículo 35.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 140 y 246 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y solo en el caso en que la prestación del servicio de recogida de residuos sea realizado por la Autoridad Portuaria, referido en los artículos anteriores, el organismo portuario exigirá las correspondientes tarifas como contraprestación, que tendrán naturaleza de precio privado.

Sección 2ª – Tierras y escombros

Artículo 36.

1. Queda prohibido depositar en recipientes normalizados destinados a residuos, los escombros procedentes de cualquier clase de obra.
2. Los escombros habrán de eliminarse por los interesados contratando gestores autorizados para ello, en los lugares habilitados por la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 37.

1. Se prohíbe depositar en la zona de servicio del puerto toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de inmuebles o de obras realizadas en el interior de los mismos.
2. Igualmente queda prohibido almacenar en la zona de servicio del puerto, fuera de los límites de la valla protectora de obras, material de construcción. Los residuos o materiales a que se refiere el presente artículo sólo podrán ser almacenados en la zona de servicio del puerto utilizando contenedores adecuados, o en la forma y condiciones autorizadas por la Autoridad Portuaria.

Sección 3ª – Muebles y enseres





Artículo 38.

Queda prohibido el abandono en espacios públicos de los muebles, enseres y objetos inútiles o fuera de uso como electrodomésticos, equipos eléctricos, etc. Estos residuos habrán de eliminarse por los interesados contratando gestores autorizados para ello.

Sección 4ª – Vehículos abandonados

Artículo 39.

La Autoridad Portuaria procederá a la retirada de los vehículos situados en la Zona de Servicio del Puerto de uso común, siempre que puedan considerarse residuos como consecuencia de su situación de abandono. Se consideran abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios y/o se encuentren depositados en zona portuaria por más de dos meses de forma continuada y en el mismo sitio.

Artículo 40.

1. En uso de sus facultades, por la Dirección se instruirá el oportuno expediente de declaración de abandono y de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa aplicable, notificándolo a su titular. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.
2. Efectuada la retirada y depósito a un centro de tratamiento autorizado, la Autoridad Portuaria lo notificará a la Dirección Provincial de Tráfico.

Artículo 41.

Los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito, y serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y las presentes normas.

Sección 5ª – Mantenimiento y reparación de buques

Artículo 42.

1. Las actividades de mantenimiento y reparación de buques quedan sometidas a la previa autorización de la Autoridad Portuaria y Capitanía Marítima, que establecerán las medidas y condicionantes para la gestión entre otras, de los residuos que se produzcan.
2. Con carácter general, queda prohibido depositar en recipientes normalizados destinados a residuos sólidos asimilables a urbanos, los residuos procedentes de los trabajos de





mantenimiento y reparación de buques que habrán de eliminarse por los interesados contratando gestores autorizados o por el gestor de residuos MARPOL, si tienen esta consideración.

3. Queda prohibido depositar sobre los muelles toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de reparación o mantenimiento. Los residuos o materiales a que se refiere el presente artículo sólo podrán ser almacenados sobre las zonas de maniobra de los muelles utilizando contenedores adecuados, o en la forma y condiciones autorizadas por la Autoridad Portuaria.

Sección 6ª – Otros residuos no destinados al consumo humano.

Artículo 43.

Los residuos procedentes de actividades comerciales que exijan un tratamiento selectivo por razones de las condiciones anormales en que pudieran encontrarse (alimentos deteriorados, conservas caducadas, pescado contaminado o no apto para consumo humano, etc.) están obligados sus poseedores a entregarlos a un gestor autorizado con el fin de efectuar una correcta eliminación, según los procedimientos de recogida y tratamiento de eliminación de productos pesqueros y todos aquellos no destinados al consumo humano, según Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, cuando proceda.

TITULO V: RESPONSABILIDAD, SISTEMAS DE GESTIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 44.

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Norma serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por aquellas personas y animales por los que deba responder en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, o en el Código Civil.

Artículo 45.

La Autoridad Portuaria no responderá de los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o derechos, que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios de recogida de residuos que corresponda a éstos como productores.





Capítulo II: Infracciones y sanciones

Artículo 46. Sujetos responsables de las infracciones.

1. Cuando el cumplimiento de lo establecido en estas normas y en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las sanciones pecuniarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La responsabilidad será solidaria, en todo caso, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando el productor, el poseedor inicial o el gestor de residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
 - b. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.
3. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 47.

Se considerará infracción, la realización de actos o actividades prohibidas en la presente norma, que tendrá la consideración de instrucción de la Autoridad Portuaria de Ceuta en los distintos ámbitos.

Se establece como materia sancionable, las siguientes conductas prohibidas;

1. El abandono de basuras, escombros o residuos de cualquier clase en terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios, falta de limpieza de las zonas de depósito al levantar las mercancías o cualquier hecho que afecte a la limpieza de los citados bienes.
2. El abandono o vertido de residuos de cualquier tipología, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente, cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos o al mar.
3. La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando se haya vertido un residuo, en la zona de servicio del puerto, contaminando la lámina de agua o un suelo.
4. La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos y no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las que deban de disponer autorización específica como gestor de residuos, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que





- aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas para dichos residuos.
5. El abandono o depósito de cualquier residuo, ya sea doméstico o industrial, con intención de deshacerse de los mismos, tales como tierras, residuos de obras, palets, flejes, piezas de vehículos u embarcaciones, repuestos, ruedas, enseres, hierros, maderas, escombros, cartones, baterías, latas, pinturas, aceites, filtros, restos de comidas, etc., que deban gestionarse por los usuarios y concesionarios del puerto.
 6. Situar vehículos u otros elementos delante de los contenedores situados en la zona de servicio del puerto o de forma que impidan su recogida por los operarios del servicio.
 7. Mover o trasladar los contenedores de su localización o manipular los elementos de sujeción de estos.
 8. Introducir residuos diferentes a los establecidos para su recepción de forma selectiva.
 9. Manipular los residuos después de que se depositen en los contenedores o romper o abrir las bolsas de basura, así como cualquier otro acto que pueda motivar la caída o diseminación de los residuos por la zona de servicio del puerto.
 10. El transporte de contenedores o medios de compactación, que presenten derrames o pérdidas de lixiviados procedentes de cualquier tipo de residuo.
 11. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos, en la zona de servicio del puerto.
 12. Incinerar residuos en todo el recinto portuario, con la excepción de aquellas instalaciones o eventos autorizados.
 13. Evacuar los residuos de aguas negras fuera de la red de saneamiento, fosas sépticas o instalaciones autorizadas.
 14. El abandono de residuos en la zona de servicio del puerto, procedentes de las actividades de montaje, mantenimiento y/o reparación de buques, maquinaria, vehículos a motor o cualquier medio de transporte, así como la utilización de ésta como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo, sin la debida autorización.
 15. El abandono de residuos procedentes de buques que deban gestionarse, como residuos MARPOL.
 16. El depósito, vertido o abandono sobre los muelles y/o escolleras y en general en la zona de servicio del puerto, de toda clase de escombros y restos de limpieza de hormigoneras, desechos procedentes de obras de reparación o de mantenimiento.
 17. Almacenar material de construcción y sus residuos, en la zona de servicio del puerto, fuera de los límites de la valla protectora de la obra.
 18. La introducción en la zona portuaria, de residuos provenientes o generados en el exterior de la zona de servicio del Puerto.
 19. Depositar residuos fuera del horario autorizado para la gestión de los residuos por los usuarios del puerto.
 20. Lavar o limpiar vehículos, fuera de los establecimientos autorizados.
 21. Manipular o seleccionar desechos o residuos sólidos urbanos produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
 22. Efectuar en la zona de servicio del puerto reparaciones de vehículos, sin la debida autorización.
 23. Arrojar en la zona de servicio del puerto las barreduras y las aguas sucias procedentes de operaciones de limpieza de locales.
 24. La publicidad o propaganda de cualquier tipo cuando ello suponga la colocación de carteles fuera de los lugares expresamente destinados a este fin, o el reparto de folletos y hojas





sueltas, a excepción de aquellos casos de reconocido y significado interés público y cuya autorización deberá ser concedida por la Autoridad Portuaria.

25. No entregar, a requerimiento de la Autoridad Portuaria, los documentos o justificantes relativos a la gestión de los residuos, que genere como productor.

Artículo 48.

El incumplimiento de las presentes Normas Ambientales y las diferentes medidas de actuación en ellas impuestas (que tendrán la consideración de instrucciones de la Autoridad Portuaria de Ceuta), será sancionado como un incumplimiento de las instrucciones dictadas por el organismo, sin perjuicio de que por la naturaleza de los hechos, éstos sean calificados en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 306, 307 y 308 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

TITULO VI: ENTRADA EN VIGOR Y DIFUSIÓN

Artículo 49.

Las presentes normas ambientales serán de aplicación transcurridos dos meses de su aprobación en el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Ceuta.

No obstante lo anterior, el régimen sancionador por infracción de la norma ambiental se aplicará transcurridos cuatro meses desde su entrada en vigor.

Durante este periodo transitorio, el personal de la Autoridad Portuaria informará y sensibilizará a los usuarios y las empresas deberán informar y sensibilizar a sus trabajadores y adaptar sus procesos y actividades si fuese necesario.

Artículo 50.

Las presentes normas se difundirán entre los principales empresarios que desarrollan actividades en la zona de servicio del Puerto de Ceuta y se encontrará a disposición de las partes interesadas en la página Web del Puerto (www.puertodeceuta.com), o en las Oficinas de la División de Seguridad y Medio Ambiente, así como una guía de buenas prácticas, en la siguiente dirección: <http://w3.puertodeceuta.com/seguridad-y-medioambiente/medio-ambiente/guias-de-buenas-practicas-ambientales>.

EL DIRECTOR,

César López Ansorena





ANEXO I

Características de los residuos que permiten calificarlos como peligrosos.

H 1 *Explosivo*: Se aplica a las sustancias y los preparados que pueden explotar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles a los choques o las fricciones que el dinitrobenzeno.

H 2 *Oxidante*: Se aplica a las sustancias y los preparados que presentan reacciones altamente exotérmicas al entrar en contacto con otras sustancias, en particular sustancias inflamables.

H 3-A *Fácilmente inflamable* se aplica a:

- Las sustancias y los preparados líquidos que tienen un punto de inflamación inferior a 21 °C (incluidos los líquidos extremadamente inflamables).
- Las sustancias y los preparados que pueden calentarse y finalmente inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aporte de energía.
- Las sustancias y los preparados sólidos que pueden inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de ignición y que continúan ardiendo o consumiéndose después del alejamiento de la fuente de ignición.
- Las sustancias y los preparados gaseosos que son inflamables en el aire a presión normal.
- Las sustancias y los preparados que, en contacto con el agua o el aire húmedo, desprenden gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.

H 3-B *Inflamable*: Se aplica a las sustancias y los preparados líquidos que tienen un punto de inflamación superior o igual a 21 °C e inferior o igual a 55 °C.

H 4 *Irritante*: Se aplica a las sustancias y los preparados no corrosivos que pueden causar una reacción inflamatoria por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas.

H 5 *Nocivo*: Se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden entrañar riesgos de gravedad limitada para la salud.

H 6 *Tóxico*: Se aplica a las sustancias y los preparados (incluidos las sustancias y los preparados muy tóxicos) que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden entrañar riesgos graves, agudos o crónicos e incluso la muerte.

H 7 *Cancerígeno*: Se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir cáncer o aumentar su frecuencia.

H 8 *Corrosivo*: Se aplica a las sustancias y los preparados que pueden destruir tejidos vivos al entrar en contacto con ellos.





H 9 *Infeccioso*: Se aplica a las sustancias y los preparados que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.

H 10 *Tóxico para la reproducción*: Se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir malformaciones congénitas no hereditarias o aumentar su frecuencia.

H 11 *Mutagénico*: Se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir defectos genéticos hereditarios o aumentar su frecuencia.

H 12 Residuos que emiten gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido.

H 13* *Sensibilizante*: Se aplica a las sustancias y los preparados que, por inhalación o penetración cutánea, pueden ocasionar una reacción de hipersensibilización, de forma que una exposición posterior a esa sustancia o preparado dé lugar a efectos nocivos característicos.

H 14 *Ecotóxico*: Se aplica a los residuos que presentan o pueden presentar riesgos inmediatos o diferidos para uno o más compartimentos del medio ambiente.

H 15 Residuos susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características antes enumeradas.

* En la medida en que se disponga de métodos de ensayo.

Notas:

1. Las características de peligrosidad *tóxico* (y *muy tóxico*), *nocivo*, *corrosivo*, *irritante*, *cancerígeno*, *tóxico para la reproducción*, *mutagénico* y *ecotóxico* se asignan con arreglo a los criterios establecidos en el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (1) vigente hasta el 1 de diciembre de 2010 y de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, cuya entrada en vigor se fije en sus artículos 61 y 62.

2. Cuando proceda, se aplicarán los valores límite establecidos en los anexos II y III de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (2) vigente hasta el 1 de diciembre de 2015 y de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, de 16 de diciembre de 2008, cuya entrada en vigor se fija en sus artículos 61 y 62.





Métodos de ensayo:

Los métodos que deberán aplicarse se describen en el anexo V de la Directiva 67/548/CEE suprimido por la Directiva 2006/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, para adaptarla al Reglamento (CE) n.º 1907/2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), y por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos con efecto a partir del 1 de junio de 2008 e incorporado en el Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) y en otras notas pertinentes del CEN.

(1) DO 196 de 16.8.1967, p.1.

(2) DO L200 de 30.7.1999, p.1.

